

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 090528-0264
Caracas, 28 de mayo de 2009
199° y 150°

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 293, numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, corresponde al Poder Electoral, por órgano del Consejo Nacional Electoral, la organización de las elecciones de los sindicatos, en los términos que señale la ley.

CONSIDERANDO

Que el artículo 33, numeral 2 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, establece que el Consejo Nacional Electoral, organizará las elecciones sindicales, respetando su autonomía e independencia, con observancia de los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por la República sobre la materia, suministrándoles el apoyo técnico y logístico correspondiente cuando así lo soliciten voluntariamente.

CONSIDERANDO

Que en atención a lo dispuesto en el artículo 293, único aparte de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los órganos del Poder Electoral deben garantizar la confiabilidad, imparcialidad, transparencia y eficiencia de los procesos electorales.

Resuelve aprobar las siguientes:

**NORMAS SOBRE ASESORÍA TÉCNICA Y APOYO LOGÍSTICO
EN MATERIA DE ELECCIONES SINDICALES**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Objeto

ARTÍCULO 1. Las presentes Normas tienen por objeto establecer los parámetros que definirán la actuación del Poder Electoral, cuando le sea solicitada voluntariamente por las organizaciones sindicales su asesoría técnica y apoyo logístico para organizar los procesos electorales.

Ámbito de Aplicación

ARTÍCULO 2. Quedan sujetas a la aplicación de las presentes Normas las organizaciones sindicales debidamente inscritas ante el Registro Público de Organizaciones Sindicales del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social, que voluntariamente soliciten la asesoría técnica y el apoyo logístico del Poder Electoral en el desarrollo de sus procesos electorales sindicales, de conformidad con el artículo 8, numeral 2, de las Normas para Garantizar los Derechos Humanos de los

Trabajadores y Trabajadoras en las Elecciones Sindicales, así como aquellas organizaciones cuyos procesos electorales deban ser organizados por el Poder Electoral en virtud de mandato judicial.

Finalidad

ARTÍCULO 3. Estas Normas tienen como finalidad proteger el derecho humano a la participación protagónica de los trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas de las organizaciones sindicales, que requieran la asesoría técnica y el apoyo logístico del Poder Electoral, garantizando la confiabilidad, igualdad, imparcialidad, transparencia, publicidad de los actos, buena fe, economía procedimental y eficiencia en los procesos que se organicen y el respeto a la libertad sindical.

ARTÍCULO 4. La información contenida en los estatutos, reglamentos internos y listados de trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas suministrados por la organización sindical al Consejo Nacional Electoral, se tendrá como cierta a los efectos de la tramitación del proceso, cuando estén certificadas por el Registro Público de Organizaciones Sindicales del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social.

Las organizaciones sindicales cubrirán los costos de sus procesos electorales.

ARTÍCULO 5. Los órganos y entes del Estado, así como todas las personas naturales y jurídicas, deberán prestar colaboración y brindar la información requerida por el Consejo Nacional Electoral, para el ejercicio de las atribuciones contempladas en las presentes Normas.

ARTÍCULO 6. Son electoras y electores de una organización sindical, los trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas que aparezcan en el Registro Electoral Definitivo de esa organización.

ARTÍCULO 7. Las comisiones electorales deberán garantizar la publicidad de los actos que se dicten en el desarrollo de los procesos electorales. A tal efecto, realizarán las publicaciones en las carteleras de las organizaciones sindicales o centros de trabajo, sin perjuicio de las notificaciones que resultaren necesarias para asegurar la efectiva participación y defensa de los derechos de los trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas.

ARTÍCULO 8. Los recursos previstos en las presentes Normas serán ejercidos en primer término y obligatoriamente por ante la Comisión Electoral, con excepción de los recursos relativos a la Convocatoria de Elecciones y a la conformación de la Comisión Electoral

Parágrafo Único: Los recursos que se ejerzan directamente por ante el Consejo Nacional Electoral, sin previamente acudir por ante la Comisión Electoral, serán declarados inadmisibles, salvo los casos previstos en el presente artículo.

TÍTULO II

DE LOS ÓRGANOS QUE PARTICIPAN EN EL PROCESO ELECTORAL

CAPÍTULO I DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

ARTÍCULO 9. La actuación del Consejo Nacional Electoral, a los fines de ofrecer la asesoría técnica y el apoyo logístico previsto en las presentes Normas, comprenderá:

1. Recibir las notificaciones de convocatoria a elecciones de las organizaciones sindicales.
2. Brindar la asesoría técnica que requieran las Comisiones Electorales Sindicales en la elaboración del proyecto electoral.
1. Contribuir en la conformación del Registro Electoral Preliminar y el Registro Electoral Definitivo de la organización sindical, según la información suministrada por la Comisión Electoral respectiva.
2. Colaborar con la organización sindical en la elaboración de los cuadernos electorales, en el entendido que estas organizaciones cubrirán los costos de su proceso electoral.
3. Conocer y decidir los recursos interpuestos contra los hechos, actos, omisiones y abstenciones de la Comisión Electoral, relativas al proceso electoral de las organizaciones sindicales.
4. Certificar y publicar en la Gaceta Electoral el cumplimiento del proyecto electoral.
5. Adoptar las medidas necesarias para asegurar la transparencia de las diferentes fases y el resultado del proceso electoral de cada organización sindical, así como la efectiva participación de todos los trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas, de conformidad con los principios constitucionales, estatutos o reglamento interno de la organización sindical, las presentes normas y demás normativa aplicable.

CAPÍTULO II DE LAS COMISIONES ELECTORALES

ARTÍCULO 10. La Comisión Electoral es el organismo del sindicato encargado de organizar y dirigir el proceso para la elección de los y las representantes de la organización sindical. Las Comisiones Electorales podrán ser de carácter transitorio o permanente, según lo dispongan sus estatutos o reglamentos internos.

Las Comisiones Electorales, sean éstas de carácter transitorio o permanente, deberán garantizar la no discriminación de los grupos o tendencias que integran la organización sindical. A solicitud de los trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas, el Consejo Nacional Electoral podrá dictar aquellas medidas que sean necesarias para asegurar el equilibrio y la imparcialidad de la Comisión Electoral.

ARTÍCULO 11. La Comisión Electoral deberá estar conformada por un número impar de miembros, preferiblemente entre tres (3) y siete (7) integrantes y sus respectivos suplentes. Su designación será notificada al Consejo Nacional Electoral.

Las Comisiones Electorales Transitorias serán elegidas en Asamblea General de Afiliadas y Afiliados. Cuando esto no sea posible, el Consejo Nacional Electoral podrá, a solicitud de la organización sindical, dictar las medidas necesarias a fin de lograr su conformación, propiciando la incorporación de un representante por cada grupo participante, salvaguardando el equilibrio e imparcialidad de la Comisión Electoral.

ARTÍCULO 12. La Comisión Electoral se instalará en el lugar y hora fijados, conforme a las normas o acuerdos internos de la organización sindical.

A falta de regulación expresa en los estatutos o reglamento interno, la Comisión Electoral elegirá en el acto de instalación, por mayoría simple, un presidente o presidenta y un vicepresidente o vicepresidenta con sus respectivos suplentes, quienes serán elegidos o elegidas mediante votación directa y secreta. Asimismo, designará fuera de su seno y, por mayoría simple, un secretario o secretaria y su suplente.

Los miembros suplentes llenarán las ausencias temporales de los miembros principales cuando éstas no excedan de quince (15) días; caso contrario, se producirá una falta absoluta y los miembros suplentes pasarán a ser miembros principales.

ARTÍCULO 13. Sin perjuicio de lo establecido en los estatutos, reglamento interno de cada organización sindical o en el proyecto electoral, corresponde a la Comisión Electoral, en los procesos organizados por el Consejo Nacional Electoral, las siguientes:

1. Remitir al Consejo Nacional Electoral el Acta de Designación de los miembros de la Comisión Electoral y el Acta de Instalación de la Comisión Electoral.
2. Presentar ante el Consejo Nacional Electoral el Proyecto Electoral.
3. Desarrollar el Proyecto Electoral.
4. Solicitar a los y las representantes de la organización sindical el listado de los trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas, actualizado ante el Registro Público de Organizaciones Sindicales del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social.
5. Presentar ante el Consejo Nacional Electoral el listado de los trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas, a los fines de conformar el Registro Electoral Preliminar y el Registro Electoral Definitivo de la organización sindical.
6. Publicar el Registro Electoral Preliminar y el Registro Electoral Definitivo.
7. Requerir del Consejo Nacional Electoral la asesoría especializada en materia electoral.
8. Extender credenciales a los miembros de mesa y testigos electorales.
9. Conocer y decidir los recursos interpuestos contra sus actos, abstenciones u omisiones de naturaleza electoral.
10. Celebrar los actos de totalización, adjudicación y proclamación.
11. Publicar y notificar a los trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas y al Consejo Nacional Electoral los resultados del proceso electoral.

12. Realizar cualquier otra actividad que en materia electoral se encuentre prevista en los respectivos estatutos o reglamento interno de la organización sindical.

CAPÍTULO III DE LAS MESAS ELECTORALES

ARTÍCULO 14. La mesa electoral es un organismo electoral subalterno de la Comisión Electoral. Estará integrada de acuerdo a lo establecido en los estatutos, reglamento interno de la organización sindical o en el proyecto electoral y llevará a cabo el acto de votación y escrutinio, de modo que garantice el equilibrio e imparcialidad de sus decisiones. Cesará en sus funciones al finalizar el acto de votación y de escrutinio.

ARTÍCULO 15. El número y conformación de las mesas electorales lo determinará la Comisión Electoral, de conformidad con sus estatutos, reglamento interno de la organización sindical o el proyecto electoral. Las mesas electorales se instalarán, una vez designadas, en el lugar, día y hora fijados en el respectivo cronograma de actividades, con la asistencia de los miembros y de los testigos electorales.

TÍTULO III DEL PROCESO ELECTORAL

CAPÍTULO I DE LA CONVOCATORIA Y DEL PROYECTO ELECTORAL

ARTÍCULO 16. La convocatoria a elecciones sindicales contendrá, por lo menos, la información siguiente:

1. La descripción de los cargos a elegir.
2. La fecha prevista para celebrar la Asamblea General de trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas que designará la Comisión Electoral.
3. La fecha prevista para celebrar la elección.

La convocatoria deberá ser publicada en las carteleras sindicales y centros de trabajo, y también podrá efectuarse en un diario de circulación nacional o regional, según sea el caso. Un ejemplar de la publicación de la convocatoria se acompañará a la notificación que de ésta se haga al Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo Único: Si por alguna circunstancia la elección no pudiese efectuarse en la fecha prevista, la Comisión Electoral publicará la nueva fecha de la elección de la misma forma establecida en el presente artículo.

ARTÍCULO 17. Constituida la Comisión Electoral, de conformidad con su normativa interna, ésta participará al Consejo Nacional Electoral el tiempo necesario para actualizar el listado de los trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas de la organización sindical y elaborar el proyecto electoral. Para la elaboración del proyecto electoral, la Comisión

Electoral podrá requerir al Consejo Nacional Electoral la asesoría técnica a que se refieren las presentes disposiciones.

ARTÍCULO 18. El proyecto electoral es el documento elaborado por la Comisión Electoral Sindical, conforme a sus estatutos o reglamento interno, en cumplimiento de los principios que rigen los procesos electorales sindicales. Este documento deberá recoger la información correspondiente a la organización sindical y el desarrollo de las actividades que conforman el proceso electoral.

El Consejo Nacional Electoral pondrá a disposición de la Comisión Electoral un formato para la presentación del proyecto electoral, el cual podrá ser utilizado a fin de evidenciar las etapas del proceso electoral.

ARTÍCULO 19. El Proyecto Electoral contendrá:

- 1.El acta de designación y el acta de instalación de la Comisión Electoral.
- 2.El cronograma de las actividades a llevar a cabo durante el proceso electoral, donde se indique cada una de las fases del proceso y sus respectivos lapsos.
- 3.La descripción de los cargos a elegir y la definición de los y las representantes sindicales, con indicación del sistema electoral previsto en los estatutos o reglamento interno de la organización sindical, así como el método de cálculo a utilizar para la totalización y adjudicación de los candidatos o candidatas a elegir.
- 4.Los estatutos o reglamento interno.
- 5.La descripción de los procedimientos a seguir para la realización de los diferentes actos electorales.
- 6.El modelo de la boleta electoral a ser utilizada en el acto de votación.
- 7.El modelo de acta de votación y acta de escrutinio.
- 8.El modelo de acta de totalización, adjudicación y proclamación.
- 9.El modelo de cuaderno de votación.
- 10.La indicación de los documentos que deben acompañar las postulaciones de los candidatos y candidatas, de acuerdo con lo previsto en los estatutos o reglamento interno de la organización sindical.
- 11.La descripción del número de mesas electorales a constituir, ubicación exacta de las mismas, número de electores y electoras que sufragarán en cada una, procedimiento de constitución e instalación de las mesas electorales, con indicación de la forma en que se designarán sus miembros, de acuerdo con lo establecido en los estatutos o reglamento interno de la organización sindical.
- 12.Indicación de los soportes tecnológicos (manual o automatizado) a utilizar en los actos de votación, escrutinio y totalización, previstos en el proceso electoral.

ARTÍCULO 20. La Comisión Electoral presentará el proyecto electoral ante la Dirección General de Asuntos Sindicales y Gremiales o la Oficina Regional Electoral correspondiente y éstas manifestarán a la Comisión Electoral, dentro de los diez (10) días hábiles, y de forma expresa, su conformidad sobre el contenido del proyecto electoral, siempre y cuando

cumpla con lo previsto en el artículo anterior y continuará prestando el la asesoría técnica y el apoyo logístico previsto en estas Normas.

La Comisión Electoral, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles siguientes, publicará en la cartelera de la organización sindical y centros de trabajo el proyecto electoral, y procurará difundirlo ampliamente de acuerdo a lo establecido en el mismo. En dicha publicación, la Comisión Electoral fijará un plazo no menor de tres (3) días hábiles para que los trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas formulen por escrito sus observaciones al proyecto electoral.

ARTÍCULO 21. La Comisión Electoral deberá pronunciarse sobre las observaciones que formulen los trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas, mediante escrito motivado, en un lapso no mayor de tres (3) días hábiles. Las modificaciones que resultaren de la revisión efectuada por la Comisión Electoral, en ningún caso podrán contravenir lo previsto en el artículo 20 de las presentes Normas, deberán ser publicadas conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y se notificará de ello al Consejo Nacional Electoral.

CAPÍTULO II DEL REGISTRO DE ELECTORES Y ELECTORAS

ARTÍCULO 22. La instancia competente del Consejo Nacional Electoral emitirá el Registro Electoral Preliminar de la organización sindical, para su debida publicación, el cual se formará sobre la base del listado de trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas que suministre la Comisión Electoral.

ARTÍCULO 23. La Comisión Electoral publicará el Registro Electoral Preliminar de la organización sindical, en la cartelera de dicha organización sindical y en los centros de trabajo, de acuerdo con el proyecto electoral presentado.

ARTÍCULO 24. La impugnación del Registro Electoral Preliminar, una vez publicado, deberá interponerse ante la Comisión Electoral, en el lapso establecido en el Cronograma Electoral. La Comisión Electoral deberá resolver la impugnación del Registro Preliminar en un lapso de cinco (5) días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 25. Contra la decisión u omisión de la Comisión Electoral acerca del recurso interpuesto, los trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas podrán recurrir ante el Consejo Nacional Electoral, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación o publicación. El Máximo Órgano Electoral decidirá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de su interposición.

ARTÍCULO 26. Cerrado el lapso de impugnación por ante la Comisión Electoral, se efectuarán las inclusiones, exclusiones o correcciones a que hubiere lugar y se publicará el Registro Electoral Definitivo generado por el Consejo Nacional Electoral, conforme al artículo 23 de las presentes Normas.

CAPÍTULO III DE LAS POSTULACIONES

ARTÍCULO 27. Al día siguiente de la publicación del Registro Electoral Definitivo, se abrirá el lapso de postulaciones de candidatos y candidatas a las elecciones de la organización sindical, dentro del lapso establecido en el cronograma del proyecto electoral.

ARTÍCULO 28. Las postulaciones deberán presentarse por escrito, en original y copia, ante la Comisión Electoral. Consignada la postulación, se revisará si la misma cumple con los requisitos exigidos en los estatutos, reglamento interno o en el proyecto electoral.

Si la postulación no cumpliera con los recaudos requeridos, la Comisión Electoral indicará al interesado o interesada, de manera expresa y escrita, que dispone de dos (2) días hábiles siguientes para consignar los recaudos faltantes. De no hacerlo, la postulación se tendrá como no presentada. La Comisión Electoral se pronunciará sobre la admisión o rechazo de la postulación, en un lapso de tres (3) días hábiles siguientes a su presentación. En caso de omisión de pronunciamiento, por parte de la Comisión Electoral, en el lapso antes previsto, la postulación se tendrá como admitida.

ARTÍCULO 29. Los miembros de la Comisión Electoral no podrán postularse o ser postulados como candidatos o candidatas, a no ser que renuncien a sus respectivos cargos, antes del inicio de la etapa de postulaciones.

ARTÍCULO 30. La impugnación contra la admisión o rechazo de la postulación, deberá ser interpuesta ante la Comisión Electoral, dentro de un lapso de tres (3) días hábiles siguientes a su publicación. La Comisión Electoral decidirá dentro de un lapso de tres (3) días hábiles siguientes, contados a partir de su interposición.

Contra la decisión de la Comisión Electoral, o a falta de ésta, los interesados e interesadas podrán recurrir ante el Consejo Nacional Electoral, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. El Máximo Órgano Electoral decidirá dentro del lapso de diez (10) días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 31. Si al vencimiento del lapso de postulaciones sólo se hubiere postulado un factor, la Comisión Electoral, a los fines de garantizar la debida participación, abrirá un lapso de postulación equivalente a la mitad del lapso establecido para ello en el cronograma electoral. Concluido este lapso sin que se haya presentado otra postulación, continuará el proceso electoral con el factor que hizo uso del derecho a postularse.

ARTÍCULO 32. Después de celebradas las elecciones, las postulaciones no podrán impugnarse, salvo por motivos de inelegibilidad.

ARTÍCULO 33. Cerrado el lapso de postulaciones, la Comisión Electoral elaborará el reporte de cierre de postulaciones, contentivo de la lista de

todas las candidaturas admitidas y rechazadas, el cual publicará al día siguiente en la cartelera de la organización sindical y en los centros de trabajo, sin perjuicio de la publicación que haga del mismo en un diario de circulación nacional o regional, según sea el caso. Asimismo, deberá consignar un ejemplar de dicho reporte ante la Dirección General de Asuntos Sindicales y Gremiales o la Oficina Regional Electoral correspondiente.

CAPÍTULO IV DE LOS TESTIGOS

ARTÍCULO 34. Una vez efectuada la publicación a que se refiere el artículo anterior, las candidatas y candidatos por iniciativa propia o grupos participantes designarán un testigo para presenciar los actos de votación, escrutinio, totalización y adjudicación. La designación de los testigos se realizará conforme a lo establecido en los estatutos, reglamento interno o en el proyecto electoral.

ARTÍCULO 35. Los testigos podrán hacer constar en el acta respectiva, los hechos o irregularidades que observaren en los actos de votación, escrutinio, totalización y adjudicación, los cuales formarán parte del instrumento electoral correspondiente.

CAPÍTULO V DE LOS ACTOS DE VOTACIÓN Y ESCRUTINIO

ARTÍCULO 36. El acto de votación se regirá por el proyecto electoral, los estatutos o reglamento interno de la organización sindical y por estas Normas. Tendrán derecho a votar quienes aparezcan en el Registro Electoral Definitivo de electores y electoras de la organización sindical.

ARTÍCULO 37. Las votaciones se efectuarán el día, hora y lugar establecidos en el cronograma electoral, dejándose constancia en el acta de votación y en el acta de escrutinio. Constituida la mesa electoral el presidente o presidenta anunciará en voz alta el inicio del acto de votación.

ARTÍCULO 38. El día y hora fijado para el acto de votación, los miembros de mesa levantarán el acta de votación, la cual contendrá los requisitos siguientes:

1. La fecha y hora de iniciación del acto de votación.
2. La identificación y ubicación física de la mesa de votación.
3. La identificación de los miembros de mesa y de los testigos, si los hubiere.
4. Las observaciones a que hubiere lugar.
5. La fecha y hora de finalización del acto de votación.
6. El número de los trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas que sufragaron según el cuaderno de votación.
7. La firma de los miembros de mesa.

Una copia del acta de votación será entregada a los testigos de mesa, cuando así lo soliciten.

ARTÍCULO 39. Los miembros de mesa exigirán la cédula de identidad laminada como único documento válido para ejercer el derecho al sufragio, esté vencida o no.

ARTÍCULO 40. La votación finalizará a la hora prevista en el cronograma electoral, salvo que existan electores o electoras presentes en el lugar, que no hayan ejercido su derecho al sufragio, en cuyo caso la mesa electoral continuará funcionando. La finalización del acto será anunciado en voz alta por el presidente o presidenta de la mesa.

ARTÍCULO 41. Finalizado el acto de votación, uno de los miembros de la mesa electoral procederá a colocar el sello “NO ASISTIO” en las casillas del cuaderno de votación correspondiente a los electores y electoras que no hayan acudido a ejercer su derecho al voto.

ARTÍCULO 42. El acto de escrutinio se efectuará una vez que finalice el acto de votación. El presidente o presidenta de la mesa electoral anunciará en voz alta su inicio. Escrutados los votos se levantará la correspondiente acta de escrutinio, la cual deberá contener:

1. La fecha y hora de finalización del acto de votación.
2. La identificación y ubicación física de la mesa de votación.
3. El número de electores y electoras que sufragaron según el cuaderno de votación;
4. El número de boletas depositadas.
5. El número de votos válidos para cada candidato, candidata o plancha.
6. El número total de votos válidos y nulos.
7. Las observaciones a que hubiere lugar.
8. La firma de los miembros de mesa y de los testigos si los hubiere.

Una copia del acta de escrutinio será entregada a los testigos de mesa cuando así lo soliciten.

ARTÍCULO 43. Los miembros de mesa remitirán a la Comisión Electoral, la correspondiente acta de votación, acta de escrutinio y demás instrumentos electorales, dentro del plazo establecido en el cronograma electoral. Los instrumentos electorales se colocarán en recipientes para su conservación, los que serán precintados, sellados y firmados por los miembros de mesa y los testigos presentes.

ARTÍCULO 44. La Comisión Electoral deberá conservar el material e instrumentos electorales utilizados en el acto de votación, por un lapso no menor de noventa (90) días continuos, contados a partir de la fecha en que se realizó el proceso de votación, estableciendo los mecanismos y procedimientos que permitan garantizar su completa integridad e identificación. En caso de haberse interpuesto recurso, el material e

instrumentos electorales se conservarán hasta tanto exista decisión definitivamente firme.

CAPÍTULO VI DE LA TOTALIZACIÓN, ADJUDICACIÓN Y PROCLAMACIÓN

ARTÍCULO 45. Recibidas las actas de votación, escrutinio y demás instrumentos electorales, la Comisión Electoral procederá a efectuar la totalización, adjudicación y proclamación, de conformidad con lo establecido en los respectivos estatutos, reglamento interno o en el proyecto electoral.

ARTÍCULO 46. La Comisión Electoral levantará dos (2) ejemplares del acta de totalización, adjudicación y proclamación. Uno de los ejemplares será remitido al Consejo Nacional Electoral, con las actas de escrutinio correspondientes, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la celebración del acto de proclamación.

ARTÍCULO 47. Verificado el cumplimiento del proyecto electoral, en los términos previstos en las presentes Normas, el Consejo Nacional Electoral certificará y publicará en la Gaceta Electoral, que la organización sindical cumplió con todas las fases del proceso.

TÍTULO IV DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 48. Contra los actos, actuaciones, abstenciones u omisiones de naturaleza electoral, distintos a lo previsto en el Título III, Capítulos II y III de las presentes Normas, los trabajadores interesados o trabajadoras interesadas podrán recurrir ante la Comisión Electoral de la organización sindical, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación o publicación del acto, según sea el caso, o de la realización de la actuación, o del momento en que la actuación ha debido producirse si se trata de abstenciones u omisiones.

ARTÍCULO 49. La Comisión Electoral deberá decidir el recurso electoral, en un lapso no mayor de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de su interposición, y deberá notificar su decisión al trabajador interesado o trabajadora interesada.

ARTÍCULO 50. Vencido el lapso al que se refiere el artículo anterior, sin que se hubiere efectuado el pronunciamiento correspondiente, o en caso que el mismo resultare contrario a lo solicitado, el trabajador interesado o la trabajadora interesada, podrá recurrir ante el Consejo Nacional Electoral dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al acto u omisión que produzca la Comisión.

ARTÍCULO 51. El escrito mediante el cual se interpone el recurso ante el Consejo Nacional Electoral deberá contener:

1. La identificación del o de la recurrente, o en su caso, de la persona que actúe como su representante, con indicación de los

- nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad, número de cédula de identidad, así como el carácter con que actúa.
2. La identificación de los actos que se impugnan, señalando los vicios de que adolecen. Cuando se impugnen actos de votación o actas de escrutinio, se deberá identificar la mesa de votación y la elección de que se trate, con claro razonamiento de los vicios ocurridos en el proceso o en las actas, según el caso.
 3. Los hechos que configuren la infracción de las normas electorales, en los casos de impugnaciones contra omisiones o abstenciones, debiendo acompañarse copia de los documentos que justifiquen la obligación de dictar decisión en un determinado lapso.
 4. La narración de los hechos e indicación de los elementos de prueba que sustenten la impugnación, cuando se recurra contra actuaciones materiales o vías de hecho.
 5. La indicación de los pedimentos.
 6. La dirección del lugar donde se efectuarán las notificaciones.
 7. La referencia de los anexos que se acompañan.
 8. La firma de los trabajadores interesados y trabajadoras interesadas o sus representantes.

El incumplimiento de los requisitos antes señalados producirá la inadmisibilidad del recurso.

ARTÍCULO 52. Recibido el recurso la Consultoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral procederá a formar expediente e iniciará la sustanciación del procedimiento administrativo. De ser procedente, se emplazará a los interesados e interesadas y se realizarán todas las actuaciones necesarias para el mejor esclarecimiento del asunto.

El emplazamiento de los interesados y las interesadas, para que se apersonen al procedimiento y presenten las pruebas y alegatos que estimen pertinentes, se hará mediante la publicación, en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela y en las carteleras de la Dirección General de Asuntos Sindicales y Gremiales y de la Oficina Regional Electoral correspondiente. El Consejo Nacional Electoral podrá designar comisiones de sustanciación en relación a determinados asuntos, cuando las necesidades de celeridad así lo ameriten.

Verificada la última de las publicaciones señaladas anteriormente, comenzará a regir un lapso de veinte (20) días hábiles para que el Consejo Nacional Electoral decida. Dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de este lapso, las personas interesadas deberán consignar los alegatos y pruebas que consideren pertinentes.

ARTÍCULO 53. Vencido el lapso señalado en el artículo anterior sin que el Consejo Nacional Electoral haya emitido el pronunciamiento correspondiente, o en caso que la decisión resultare contraria a lo solicitado, las personas interesadas podrán interponer recurso contencioso electoral ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con la normativa aplicable.

ARTÍCULO 54. La interposición del recurso no suspenderá la ejecución del acto, sin embargo, el Consejo Nacional Electoral podrá suspenderlo, a solicitud de parte interesada, cuando exista grave presunción de que su ejecución pudiera causar perjuicios irreparables a las personas interesadas o al proceso electoral sindical.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA. Los procesos y recursos iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de las presentes Normas, serán sustanciados y decididos conforme a las Normas para la Elección de las Autoridades de las Organizaciones Sindicales, dictadas por el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución N° 041220-1710, publicadas en la Gaceta Electoral N° 229, de fecha 19 de enero de 2005.

SEGUNDA. Todo lo no previsto en las presentes Normas será resuelto de conformidad con lo previsto en la ley electoral vigente.

TERCERA. Las presentes normas entrarán en vigencia el 1º de agosto de 2009, luego de su publicación en la Gaceta Electoral.

CUARTA. Con la entrada en vigencia de las presentes normas, se derogan las Normas para la Elección de las Autoridades de las Organizaciones Sindicales, dictadas por el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución N° 041220-1710, publicadas en la Gaceta Electoral N° 229, de fecha 19 de enero de 2005.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión de fecha veintiocho (28) de mayo de 2009.

Comuníquese y publíquese.

TIBISAY LUCENA RAMÍREZ
PRESIDENTA

MEDINA

MIGUEL J. VILLARROEL
SECRETARIO GENERAL